

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 115.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Los grandes y repetidos abusos que se vienen cometiendo en materia de caza y pesca, así por los industriales ó cazadores de oficio, como por los que lo hacen por afición, sin respetar las épocas de veda, y lo que es peor, empleando en todo tiempo instrumentos y medios expresamente reprobados por las leyes, con perjuicio de la buena administracion del país, me colocan en el deber de dirigirme, como lo hago por medio de esta circular, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, para que desplegando el mayor celo, actividad y ener-

gía, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que se inserta á continuacion, en la firme inteligencia de que si por apatía, negligencia ú otra causa, no se corrigen estos males, que sobre producir la destruccion de ramos tan importantes ofende la moralidad del país, adoptaré las mas eficaces medidas para castigar con mano fuerte á los que tienen el sagrado deber de hacer cumplir las leyes y no emplean toda la diligencia debida á tan elevado objeto, debiendo por fin advertir á los puestos de la Guardia civil, que cuanto practiquen y hagan para destruir en su origen los instrumentos y medios reprobados de que se valen los acaparadores codiciosos para entorpecer y herir á espaldas de la ley el desarrollo de tan atendibles elementos de riqueza pública, no solo llenarán como acostumbra su elevada mision, sino que se harán acreedores á la gratitud del país, entregándolos además sin contemplacion de ningun género á los Tribunales de justicia.

Burgos 24 de Abril de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciliasen todos los derechos y todos los

intereses. Cumplió la Comision, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al ca-

zador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y

otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tít. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la Justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tít. IV.

18. No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turo-nes en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del año y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la Justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas

de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas: pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas

establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños, y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficias ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se exprese otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 5 de Mayo de 1834.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Programa especificativo de las asignaturas que se exigen para ingresar como alumnos en la Academia de Infantería.

(Continuacion).

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

Autor:—*Cervilla*.

Nociones preliminares.—Divisiones históricas.—Cómputos.

Generalidades acerca de la Geografía de la Península.

Primeros moradores.—Iberos.—Celtas.—Celtíberos.—Situacion de cada una de estas tribus.—Detalles.

Fenicios.—Griegos.—Cartagineses.—Amilcar.—Asdubral.—Anibal.—Guerras.—Hecho de Sagunto.

Campana de Anibal en Italia.—Resultado.—Batalla de Zama.—Venida de los Romanos.—Sucesos.—Guerra de Indivil y Mandonio.—Idem de Viriato.—Numancia.—Guerra de Sertorio.—Idem de César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Triunvirato Romano.—Emperadores de Roma, desde Augusto á Diocleciano.—De Constantino á Honorio.—Sucesos importantes.—Destruccion del poder de Occidente.—Venida de las gentes del Norte.—Division territorial de España bajo la denominacion romana.—Adelantos.—

Organizacion de los Ejércitos.—Hombres célebres.

Edad media.—España goda.—Ataulfo y sus sucesores hasta D. Rodrigo.

Hechos notables.—Irrupcion árabe.—Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores musulmanes.—Célebre batalla de Tours.—Guerra Civil.—Instalacion del Califato andaluz.—Dinastía omniada de Abderraman I á Hixem II.—Reinado de Hixem II.—Almanzor.—Hechos célebres.—Memorable batalla de Caltañazor.—Nuevos Califas.—De Ali el Edrisita á Hixem III.—Disolucion del Califato Andaluz.—Fraccionamiento.

Restauracion.—Actitud de los cristianos despues de la derrota de Guadalete.—Don Pelayo y sus sucesores hasta la terminacion de la segunda linea goda.—Hechos célebres.—Monarquía Pirenaico-Oriental.—Origen del reino de Navarra.—García Jimenez y sus sucesores hasta Sancho Garces III.—Desaparicion.

Aragon: Origen de este Reino.—Ramiro I y sus descendientes hasta el Rey Monge.—Hechos de armas.—Union de Cataluña.—Condado catalan.—Institucion.—Primeros Gobernadores.—Independencia.—De Wifredo el Velloso á Ramon Berenguer IV.—Union con el Reino de Aragon.

Castilla y Leon: Casa de Garcia Jimenez en este Reino.—De D. Fernando I á Doña Urraca.—Famosos hechos de armas.—Origen del Reino de Portugal.

Casa de Borgoña.—De Alfonso VII á D. Pedro I.—Irrupciones Almoravides y Almohades.—Gloriosos hechos de armas.—Descripcion de las famosas batallas de las Navas de Tolosa, Ubeda, Utrera y Córdoba.—Conquistas importantes.

Aragon: Dinastía de Borrell en este Reino hasta que termina en D. Martin.—Guerra de partidos.—Compromiso de Caspe.—Conquistas importantes en Sicilia.—Expedicion á Oriente.—Guerra con los franceses.—Famosos hechos de armas.

Navarra: Garcia Ramirez y sus sucesores.—Casa de Champaña.—Su union á Francia.—Casa de Evreux.—Linea de Aragon.—Los Condes de Foix.—Reunion definitiva á la monarquía Aragonesa.

Reino de Granada: Fundacion.—Aben-Alhamar y sus sucesores hasta Muley Hassem.—Guerra con Castilla.—Abu-Abdhillá.—Conclusion del Reino Granadino.

Castilla y Leon: Linea bastarda.—D. Enrique el Fratricida á los Reyes

Católicos.—Sucesos.—Guerras civiles.—Union de Castilla y Aragon.

Aragon: Casa de Trastamara.—D. Fernando el de Antequera hasta Fernando II.—Union con Castilla.—Castilla y Aragon.—Union de ambas monarquías.—D. Fernando y Doña Isabel.—Guerra con Portugal.—Guerra con Granada.—Resultado.

Edad moderna: España restaurada.—Continuacion del reinado de Fernando é Isabel.

Descubrimiento del Nuevo-Mundo.—Guerra con los franceses en Nápoles y el Rosellon.—Resultado.

Segunda campana contra los franceses en Italia.—Gloriosos hechos de armas.—Conclusion.

Adelantos y descubrimientos importantes en las ciencias y en las artes. Estado del arte militar.—Muerte de Doña Isabel.

Regencia de D. Fernando.

Proclamacion de Doña Juana I y Don Felipe I el Hermoso.—Segunda regencia del Rey Católico.

Regencia de Cisneros.—Empresas gloriosas.

Casa de Austria.—Dinastía de Hapsburg.

Cárlos I y sus sucesores hasta Cárlos el Hechizado.—Guerras importantes.—Disturbios en la Península.—Sublevacion de Flandes.—Resultado.

Dinastía de Borbon.—Guerra de sucesion.—Terminacion.—D. Felipe V.—Luis I.—Felipe V. segunda vez.—Guerras en Italia.—Fernando VI.—Benéfico reinado de este Monarca.—Cárlos III.—Pacto de Familia.—Consecuencia.—Guerra con los ingleses.—Cárlos IV.—Sucesos.—Fernando VII.—Guerra de la Independencia.—Heróicos hechos de armas.—Terminacion.—Luchas civiles.—Doña Isabel II.—Guerra civil.—Resultado.

RETÓRICA.

Autor:—*Sanchez Casado*.

Composicion.

De la elocuencia en general.

Elementos lógicos de la elocucion.

De los pensamientos.

De los sentimientos.

De las imágenes.

Elementos gramaticales del lenguaje.

Palabras.—Oraciones.—Cláusulas.

Cualidades generales.

De las figuras.

Figuras de diction por adicion ó supresion.

Figuras de diction por repeticion.

Figuras de diction por combinacion.

Tropos.

Tropos por dición.
 Tropos de sentencia.
 Tropos de sentencia por semejanza.
 —Idem por oposicion.—Idem por contraste.—Idem por reflexion.
 De las figuras de pensamiento.
 Figuras pintorescas.
 Figuras lógicas.
 Figuras patéticas.
 De las cualidades de la elocucion.
 Cualidades esenciales de los pensamientos.—Idem del lenguaje.
 Pureza.—Propiedad.—Armonía.
 Cualidades esenciales de la elocucion en general.
 Honestidad y nobleza.—Claridad.—Precisión.—Unidad en la variedad.—Oportunidad.—Naturalidad.—Originalidad.
 Estilo.—Distintos géneros de estilo.
 Estilo cortado y periódico.
 Concision.—Abundancia.—Energía.
 —Viveza.—Vehemencia.
 Estilo patético.
 Sencillez.—Elegancia.—Estilo florido.
 Magnificencia.—Sublimidad.
 Estilo familiar.—Idem jocoso.—Idem satírico.—Idem humorístico.
 De los diversos géneros de composicion literaria.
 Género oratorio.
 De la composicion oratoria.
 Del fondo del discurso oratorio.—De la forma del mismo.
 Plan.—Exordio.—Proposicion y division.—Proposicion simple.—Proposicion compuesta.—Narracion.—Confirmacion y refutacion.—Peroracion.—Epilogo.
 Elocucion.—Elocucion propiamente dicha.—Accion.—Memoria é improvisacion.
 De los diferentes géneros de elocuencia.
 Diferentes clases de géneros.
 Género histórico.—Idem novelesco.—Idem didáctico.—Idem epistolar.

FILOSOFÍA MORAL Ó ÉTICA.

Autor: — *Sanchez Casado.*

Generalidades—Ética general.
 Del fin de las acciones humanas.—Principios internos de que proceden.
 Principios eficientes.
 Voluntad.—Libertad.
 De los hábitos morales.
 Virtudes.—Vicios.
 Principios directivos.—Principios directivos en general.
 De la moralidad.
 Concepto y division de los principios directivos.

Principios que conciernen á los actos humanos en su cualidad moral.
 De la imputabilidad de las acciones.
 De las pasiones.
 De la regla de las acciones humanas.
 De la existencia de la ley natural y sancion de la misma.
 Propiedades de dicha ley.—Primer precepto que le concierne.—De la conciencia.
 Principios directivos en particular.
 Del bien, del fin, de la felicidad.
 Ética especial.—Moral individual.
 Naturaleza y division de las obligaciones morales.
 Deberes del hombre para con Dios.
 De la religion en general.
 Del culto.
 Del deber de abrazar la religion sobrenatural ó revelada.
 Deberes del hombre para consigo mismo.
 Deberes del hombre con relacion al alma.—Id, en orden á nuestro cuerpo.
 Deberes de los hombres para con sus semejantes.
 De la obligacion de amarlos.
 Del derecho de propiedad.
 De los contratos.—Deberes absolutos.—Idem hipotéticos.
 Moral social.
 Sociedad doméstica.
 Sociedad civil.
 Sociedad religiosa.

LÓGICA.

Autor: — *Sanchez Casado.*

Generalidades.
Dialéctica.
 De las ideas.—Signos.
 De la definicion.
 De la division.
 Juicio.—Proposicion.—Diferentes especies de proposiciones.
 Trasposicion.
 Raciocinio.
 Argumentacion.
 Del silogismo simple.—Del silogismo compuesto.
 De otras clases de argumentacion.
 Sofismas.
 Del método en general.—Division.

Crítica.

De la verdad.
 Estados del entendimiento respecto de la verdad.
 Del escepticismo.
 Fuentes de la verdad.
 Criterio de la verdad.
 Del error.—Deducciones.

PSICOLOGÍA.

Sanchez Casado.

Generalidades.
 Psicología empírica.
 Dinamología.—Facultades de la vida sensitiva.—Facultades de la vida intelectual.
 Ideología.
 Psicología racional.—Naturaleza del alma.—Unidad.—Union del alma con el cuerpo.—Consideraciones.—Origen del alma.—Inmortalidad del alma.

Anuncios particulares.

AVISO INTERESANTE.

En la Imprenta de D. Anselmo Carriena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, están de venta los nuevos modelos para la formacion de la Matricula de subsidio industrial con arreglo á los publicados en el Boletín oficial del día 19 del presente mes de Abril, así como todos los demás documentos necesarios á los Ayuntamientos. Tambien se hallan de venta los Presupuestos de Escuelas, conforme á los últimos modelos, para los Sres. Maestros de instruccion primaria.

DICCIONARIO DOMÉSTICO.

TESORO DE LAS FAMILIAS ó *Repertorio universal de conocimientos útiles*; contiene mas de 4.000 fórmulas, preceptos ó recetas de fácil ejecucion sobre las materias siguientes: Labranza ó cultivo de los campos.—Horticultura, ó labor de las huertas.—Floricultura, ó jardinería.—Arboreicultura, ó cultivo de los árboles.—Clasificacion botánica de las plantas y sus virtudes medicinales.—Crianza ó cebamiento de animales.—Administracion rural ó económica agrícola; todo en cuanto se ha podido para dar nociones seguras, capaces de dar una idea exacta de la agricultura, como ciencia y como arte.—Conservacion de las carnes, granos, legumbres, frutas y toda clase de provisiones alimenticias.—Preparacion de dulces, conservas de frutas, mermeladas, chocolate, café, té, limonadas, jarabes y ponches.—Arte de hacer el pan, los vinos, la sidra, cerveza y toda clase de bebidas económicas.—Manual práctico de la cocina española, francesa, italiana y americana; el de la pastelería, repostería y toda clase de licores.—Cuidados que exigen la bodega, el corral, las aves domésticas, los pájaros enjaulados y toda clase de animales domésticos.—Reglas prácticas acerca de la caza y pesca, con nociones sobre los derechos de los propietarios y del público consignados

en la ley.—Conservacion de la ropa de uso, de las telas, muebles, efectos de menaje y destruccion de insectos dañinos.—Arte de lavar y planchar la ropa blanca.—Preparacion de todos los artículos de perfumería y tocador.—Instrucciones teórico-prácticas de química y fisica recreativa, y de piro-técnica civil, ó arte de hacer fuegos artificiales.—Los meses del año, con preceptos de higiene, de economía doméstica y rural, y productos culinarios; redactado por D. Balbino Cortes y Morales, cónsul de primera clase, etc. Tercera tirada. Madrid, 1876. Un magnífico tomo en 4.º, de 2288 columnas, 20 pesetas en Madrid y 22 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

Advertencia.—Esta tercera tirada constará de 7 cuadernos de á 10 pliegos cada uno (160 páginas, 320 columnas), y saldrá con regularidad uno cada mes. Precio de cada cuaderno: 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha publicado el cuaderno 1.º

Se autoriza á todos los libreros, almaceneros de papel y Administradores de Correos para recibir suscripciones á tan importante obra.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Venta de un pollino garañon.

Se vende un pollino garañon, á propósito para puesto, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada, pelo negro, buenas formas, y de tres años de edad.

Los que quieran interesarse en su compra pueden tratar con su dueño Mariano Linares, vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 24 de Abril de 1876.

Barómetro	} 9 ^h m. A=693.5 3 ^h t. A=692.8
Psicrómetro	} 9 ^h m. ter. seco=8.6 ter. hum.=7.4 3 ^h t. ter. seco=15.0 ter. hum.=11.4
Temperaturas	} Max. sol=30.8 sombra=16.0 Min. sombra=—0.5 reflector=—2.2
Direccion del viento	} 9 ^h m.=NO. 3 ^h t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.